



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00566-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CABRERA PAYARES
DEMANDADO: ALEXANDER ALBARRACIN CORZO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre/12/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora ANDREA CAROLINA CABRERA PAYARES, en representación del menor ALEJANDRO ALBARRACIN CABRERA, y en contra del demandado señor ALEXANDER ALBARRACIN CORZO.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia No. 0038-2019 de fecha 12-02-2019, ante el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia de Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, en la que según el decir del togado se fijó CUOTA ALIMENTARIA por valor de \$ 180.000,00 mensuales, cuota adicional de junio y diciembre por valor de \$ 150.000, más el 50% de los gastos educativos, odontológicas y médicos. En la demanda pretende hacer exigible cuotas alimentarias de febrero a diciembre dejadas de cancelar del año 2019, enero a diciembre del año 2020, enero a septiembre del año 2021, unos gastos educativos por valor de \$ 1.070.000. Resulta menester requerir a la parte actora a fin de que:

- Aporte copia integral del acta de conciliación arriba citada, la allegada con la demanda no contiene la hoja donde indique que se acordó la cuota alimentaria mensual, adicionales de junio y diciembre y los gastos educativos, odontológicos y quirúrgicos en un 50%, tal como lo señala en la demanda, pues la q.
- Debe especificar las fechas en los que el demandado realizó los respectivos abonos que indica por valor \$ 870.000,00 con sus respectivas cantidades para los meses en que los realizó.
- Debe exigir únicamente los valores cancelados por la demandante en lo que respecta al 50% de los gastos educativos. Los valores que se encuentran pendientes de pago, no pueden hacerse exigibles dado a que la demandante no ha demostrado efectuar los pagos del caso, para poder recobrarlos en este proceso.

Al examinar el acta de conciliación es menester que se de aplicación, a lo señalado en el Art. 129 CIA: *“... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”*, por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC sino se acordó el incremento del salario mínimo, en el caso bajo estudio resulta imposible determinar cuál el aplicable dado a que el acta se encuentra incompleta.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora ANDREA CAROLINA CABRERA PAYARES, en representación del menor ALEJANDRO ALBARRACIN CABRERA, y en contra del demandado señor ALEXANDER ALBARRACIN CORZO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, identificado con la CC No. 8.731.930 y TP No. 134.417 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.